

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JDC-1578/2016	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/15/2016, que impuso una multa al ahora actor por actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de entrevistas en diversos medios radiofónicos y televisivos, así como expresiones de la plataforma política y un llamado al voto del electorado en general, cuestión que no está permitida en la etapa de precampaña.	La Sala Superior consideró que las entrevistas denuncias no constituyen actos anticipados de campaña, en cuanto a su contenido, sino declaraciones cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que derivan de un acto realizado en el libre ejercicio y la labor periodística, a fin de fomentar el debate en torno al actual proceso que se desarrolla en el estado de Oaxaca y contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada.
SUP-JRC-226/2016	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0091/2016, que declaró la inexistencia de actos atribuidos a la Coalición "Aguascalientes Grande y para Todos" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, así como a su candidata a la Gubernatura de ese Estado, Lorena	La Sala Superior adujo que ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. En ese sentido estableció que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		Martínez Rodríguez, por presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la utilización del slogan Acompáñame y la difusión ante la ciudadanía del proyecto denominado Aguascalientes Valley, durante las etapas de precampaña e intercampaña	<p>dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.</p> <p>Lo anterior se apoyó en las diversas consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa</p>
SUP-JRC-168/2016	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador PES-16/2016, que declaró la inexistencia de la violación atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces precandidato del Partido Acción Nacional, a la Gubernatura de ese Estado, así como al citado instituto político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión en "Facebook" de dos videos promocionales, una nota periodística y dos entrevistas radiofónicas, que presuntamente aluden a programas y acciones de gobierno.	<p>La Sala Superior consideró que los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de aspirante, precandidato candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.</p> <p>No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Sala Superior advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los aspirantes, precandidatos o candidatos, al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos son anticipados a la etapa comicial en curso, lo cual está prohibido por la ley.
SUP-JE-39/2016	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-41/2016, mediante la cual se determinó que se acreditó la existencia de la infracción contemplada en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por parte del Instituto Chihuahuense de la Mujer.	En el caso, la Sala Superior resolvió que las expresiones vertidas por Marta Lamas Encalbo en la entrevista sostenida en el programa de televisión "El Mañanero" conducido por Víctor Trujillo, mejor conocido como "Brozo", respecto de la intención de voto cruzado por diversos candidatos, que percibió en la comida posterior al informe de labores de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer, en ningún momento pueden ser consideradas como parciales a favor de algún candidato o como una invitación o llamado al voto por dichos candidatos, sino una simple observación que manifestó en la entrevista en comento, en libre ejercicio de su libertad de expresión..
SUP-JDC-941/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que determinó que Jorge Domene Zambrano trastocó lo previsto en el artículo 134 constitucional, por asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-20/2015.	La Sala Superior concluyó que si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, pues de autos se advierte que los recurrentes acudieron a un acto proselitista en un día y hora hábil (catorce de enero de dos mil quince entre las trece y las quince horas (tiempo local), sin que las licencias o las vacaciones en que se encontraban siete de los servidores públicos, fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.



EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JDC-285/2014	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Resolución emitida por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción mediante la cual se le negó participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	La Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada toda vez que en la Constitución no se restringe el ejercicio de libertad de expresión. Tampoco suprimió el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, puesto que dentro del modelo de comunicación política únicamente reserva la posibilidad de contratar espacios publicitarios en radio y televisión, y en el caso, su libertad de expresión se encuentra garantizada al poder utilizar el tiempo en radio y televisión que se asignan al Partido Acción Nacional de los que son proporcionados por el Instituto Federal Electoral.
SUP-JRC-642/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que revocó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que impuso multa al partido actor por la colocación de espectaculares que presuntamente calumnian a Francisco Domínguez Servián, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de dicho estado, en la que utilizaban la frase "¡\$30 millones, Pancho! ¡¿A cambio de qué?!" relacionada con el financiamiento a la campaña del aludido candidato.	En el caso la Sala Superior consideró que acorde a lo expresado y a fin de maximizar el debate político durante las campañas electorales, es permisible el uso de cuestionamientos a las actividades de los candidatos, los servidores públicos o las personas con proyección pública, a efecto de privilegiar y maximizar la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron elaborados los promocionales, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un procedimiento electoral y, como se expuso, necesario y benéfico en un Estado Democrático de Derecho. Asimismo estimó que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".



EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
<p>SUP-REP-542/2015 y acumulado</p>	<p>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-251/2015, que impuso una multa a Raúl Osorio Alonzo, ex candidato suplente a diputado federal, postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como de este último instituto político, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión electoral, derivado de la difusión de mensajes en Twitter.</p>	<p>En el caso la Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) es responsable por culpa in vigilando, por la participación en la publicación de mensajes vía Twitter, con contenidos relacionados con su plataforma electoral durante la veda en el proceso electoral de junio de 2015, en tanto que los famosos que difundieron tuits con etiquetas a favor del partido, no tienen responsabilidad alguna, ya que su emisión formó parte de su libertad de expresión.</p> <p>Por lo que determino revocar la resolución de la Sala Regional Especializada ya que el partido sí es sujeto obligado a cumplir con el artículo 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), relativo a la no difusión de propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral (veda electoral), por lo que le ordenó individualizar la sanción al partido.</p> <p>Respecto a los famosos que enviaron mensajes por Twitter, estableció que son ciudadanos que no actualizan la calidad de simpatizantes del PVEM, por lo que no son responsables de las prohibiciones de la veda electoral al no ser sujetos obligados del artículo 251 de la Legipe. En tanto, confirmó la sanción a Raúl Osorio Alonzo, ex candidato suplente a diputado federal y sujeto obligado a cumplir con la normatividad.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JRC-606/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se consideró que no se actualizaban expresiones de calumnia del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador en contra del Partido de la Revolución Democrática.	<p>La Sala Superior consideró que tal y como lo señaló el Tribunal Local, la propaganda denunciada se da en el marco de una campaña electoral, en las cuales resulta de suma importancia que haya un debate desinhibido y vigoroso, mediante el cual se contrasten, no solo las acciones, políticas y programas de gobierno, sino incluso aquellos actos donde se haya presentado un inadecuado ejercicio de la función pública, por parte de servidores postulados por un partido político.</p> <p>Así mismo consideró que se debía proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que preceden a la elección de aquellas personas que habrán de desempeñar los diversos cargos públicos, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.</p> <p>Por lo que determinó que contrariamente a lo expuesto por el actor, la difusión de la propaganda en cuestión no tuvo un carácter calumnioso, pues se concretó a dar a conocer a la opinión pública los hechos acontecidos en Iguala, con los cuales vincula a un funcionario público que fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</p>
SUP-JRC-514/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, por la cual declaró inexistente la violación a la normativa electoral imputada al Partido Acción Nacional así como a Rigoberto Mares Aguilar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, para el proceso	La Sala Superior consideró que, de ser ciertas las declaraciones de Rigoberto Mares Aguilar, al menos en los términos que intentó reproducir la nota periodística publicada por el periódico local "El Sudcaliforniano", la misma no se consideró que pueda constituir, por su contenido genérico, contingente y personal, un elemento expresivo que pueda inducir de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado, para que los ciudadanos votaran en favor del Partido Acción Nacional o contra del Partido Revolucionario Institucional; ya que concluyó que tratándose del debate político se debía garantizar la libertad de expresión, la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.



EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		electoral local.	
SUP-RAP-17/2014	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión de promocionales en radio y televisión denominados "Hospitales AN-1" y "Camiones AN-1" en el tiempo asignado a su pauta ordinaria en Sonora, en los que presuntamente denigra y calumnia al partido recurrente.	En el caso estableció que del contexto integral de los promocionales denunciados se advertía que éstos no tenían contenido denostativo en perjuicio del PAN en el estado de Sonora, o, en su caso, de los servidores públicos emanados de sus filas en dicha entidad, pues la inferencia de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera trasgredir los derechos del partido estribaba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes. Además, se precisó que del análisis de los mismos se concluyó que no existen señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica en el marco del debate público y vigoroso, y en ejercicio tanto de la libertad de expresión como del derecho a la información de la ciudadanía, por lo que se encontraban protegidos por la garantía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Carta Magna, porque no constituía un ataque a la reputación del PAN.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-REP-16/2016 y acumulado	Engrose: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Resolución dicada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la sesión llevada a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el acuerdo que determinó conceder una prórroga para la emisión de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del referido Instituto Político en la citada entidad, y por ende, se estableció la permanencia de la actual de la dirigencia	La Sala Superior delimitó las finalidades de la veda electoral, las cuales consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes–, candidatos y/o simpatizantes –ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
SUP-REP-542/2015 Y SU ACUMULADO	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Sentencia de Sala Regional Monterrey, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad por la que se confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, en el ayuntamiento de Mina, Nuevo León.	La Sala Superior estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-REP-55/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.	Resolución de la Sala Regional Especializada que determinó esencialmente: (i) no tener por acreditada la calumnia; (ii) declarar responsable al Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo 1, de la Ley General indicada y de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (iii) como consecuencia de lo anterior, amonestar públicamente a ese instituto político, con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave "RV00006-15" y título "Queremos ser tu voz"; y, (iv) como efecto, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado.	La Sala Superior consideró que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho. En el caso, para que el discurso crítico se considere maximizado y preponderante sobre la imagen del comunicador y por tanto esté protegido por la libertad de expresión, estimó que era imprescindible que las expresiones, discurso o promocional crítico haya sido vinculado o tuviera por objeto cuestionar aquello relacionado con actividades que le otorgan proyección al periodista.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
<p>SUP-JRC-44/2014</p>	<p>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ</p>	<p>Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que declaró infundadas las denuncias incoadas, entre otros, por el ahora actor, contra Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática por su presunta promoción personalizada con motivo de la difusión de diversos banners insertados en páginas de internet. claro</p>	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador que determinó infundadas las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Lo anterior, porque la conclusión a la que arribó la Sala Superior consistió la propaganda motivo del litigio no constituyó promoción personalizada, ello porque si bien del contenido de los banner, objeto de la denuncia, se advirtió la imagen del diputado federal, que tenía como fondo la imagen de la bandera nacional de los Estados Unidos Mexicanos y del Escudo Nacional de forma independiente, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con diversas expresiones en las que lo mencionaba como Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, y hacía mención de la Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión, lo cierto fue que no tenían incidencia de manera objetiva en el desarrollo del proceso electoral alguno, por lo que no se vulneraban las disposiciones aducidas por el partido actor ni de ellas podía presumirse que esa intención del servidor público de participar en el proceso electoral local, pues únicamente contenía datos asociados a su cargo público como representante popular relacionado con su actividad de legislador y como coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se consideró que estuvo justificada la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identificaba a la persona que era su representante. Además no se advirtió que del contenido de la propaganda denunciada de manera expresa o implícita se hubiera solicitado el voto a favor o en contra de opción política alguna, y los datos contenidos en la misma coincidieron con las funciones que en ese momento realizaba el servidor público denunciado.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
<p>SUP-JDC-285/2014</p>	<p>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</p>	<p>Resolución emitida por la Comisión Nacional Organizadora de la elección del comité ejecutivo nacional del partido acción nacional, la convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida por la Comisión Nacional Organizadora del citado comité de fecha 25 de febrero de 2014, y el reglamento del propio Comité Ejecutivo Nacional aprobado por el Consejo Nacional de dicho instituto político.</p>	<p>La Sala Superior consideró que para determinar si una difusión en radio o televisión respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.</p> <p>Por ello, no es válido aducir que el ejercicio de la libertad de expresión, constituye un elemento que válidamente se traduzca en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.</p>